



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, de la agraviada y de la servidora pública involucrada en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, respectivamente, con fundamento en el artículo 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta.

El 1 de septiembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de la señora “X”, mediante la cual denunció hechos violatorios al derecho de la menor agraviada a que se proteja su integridad, cometidos por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que fueron violados los Derechos Humanos de la menor “Y”, debido a que los servidores públicos de ese Instituto, al no atender debidamente la denuncia formulada por sus padres, por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hija en instalaciones del ISSSTE, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores, a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 51/2003 al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se establece que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la empleada "Z", por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, que preventivamente se asigne a "Z" en áreas no docentes ni de cuidado de menores con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos en esos casos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, con objeto de que inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Yolanda López García y Miguel Germán Chincoya Naranjo por las conductas señaladas; que emita las directrices necesarias para que los servidores públicos del ISSSTE, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar, en tales casos, la integridad de los menores que asisten a las estancias para el bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE.

RECOMENDACIÓN 51/2003

México, D. F., 18 de diciembre de 2003

CASO DE ABUSO SEXUAL DE LA MENOR “Y” DE LA ESTANCIA PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL NÚMERO 66 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Lic. Benjamín González Roaro,

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/2464-1, relacionado con el caso de abuso sexual de una menor, que asistía a la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) Número 66 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Oaxaca, Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, de la agraviada y de la servidora pública involucrada en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, respectivamente, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta.

Por el mismo motivo se precisarán y remitirán a usted los nombres de los involucrados mediante un anexo confidencial.

A. El 1 de septiembre de 2003 se recibió en esta Comisión Nacional la queja de la señora “X”, mediante la cual denunció hechos violatorios al derecho de la menor agraviada a que se proteja su integridad, cometidos por servidores

públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

B. La quejosa manifestó que el 19 de marzo de 2003 acudió con su cónyuge ante la psicóloga Leslie Vergara Aguilar de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil Número 66 del ISSSTE en Oaxaca, quien les comentó que una de las profesoras de su menor hija le reportó que “Y” friccionaba sus genitales en el mesa-banco en el salón de clases y que platicando con “Y” le expresó que tenía una amiga que se llama “Eli”, quien le daba besos en la boca y de premio paletas, dulces y chocolates, agregando que su amiga “Eli” tenía un novio que la besaba en la cola y que a la menor también le gustaría que alguien la besara en la cola, que su amiga era adulta como su maestra.

Más tarde, en su domicilio, la señora “X” y su cónyuge platicaron con su menor hija, quien les refirió que su amiga “Eli” vivía en la escuela a donde acude y que le tocaba su “cosita” (genitales) cuando estaba durmiendo o en el baño que tenía llave. Que el 20 de marzo acudió con su cónyuge a una reunión con la psicóloga de la estancia a quien se le hizo del conocimiento lo manifestado por su menor hija, comprometiéndose a dialogar con “Y” e identificar a su amiga “Eli”, citándola nuevamente por la tarde con un escrito, el cual contenía el dicho de “Y”, que fue recibido por la directora de la estancia.

Que el 21 de marzo del mismo año acudieron “X” y su cónyuge al Centro de Integración del Valle, A. C., con la licenciada en psicología Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco y la doctora Zoila Jovita Ríos Coca, donde la menor recibió atención psicológica y médica, y el 28 de marzo se les entregó por escrito el resultado de la valoración, en la cual la especialista, en los puntos 3 y 4 del capítulo de conclusiones, señaló que “Y” fue víctima de abuso sexual por parte de su amiga “Eli” que vive en la escuela donde asiste la menor. Por ello solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se recomendara el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de la profesora “Eli”, a fin de que se eviten violaciones a los Derechos Humanos de los menores que asisten a esa estancia, y para que las autoridades del ISSSTE se abstuvieran de intervenir y entorpecer el proceso penal que se instituye en contra de la servidora pública señalada como responsable.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y la documentación que lo sustentara.

En respuesta, remitió lo solicitado por esta Comisión Nacional, proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada por la señora "X", el 14 de agosto de 2003, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, recibida en este Organismo Nacional el 1 de septiembre de 2003, a la que se anexó:

1. Escrito sin fecha de los padres de "Y", dirigido a la trabajadora social Yolanda López García, Directora de la EBDI Número 66 del ISSSTE en Oaxaca, por el que solicitaron su intervención urgente contra quién o quiénes resultaran responsables por los hechos que les informó la psicóloga de esa Estancia el 19 de marzo.

2. La constancia del resultado de la valoración psicológica practicada a la menor "Y", emitida el 28 de marzo de 2003 por la perito psicóloga Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco, en la que concluye que la menor fue objeto de abuso sexual y que la información que proporcionó fue confiable y corroborada con cuatro técnicas diferentes, sugiriendo además que se otorgara seguridad a la menor al ser alejada de la persona que la abusó.

3. La constancia del resultado de la valoración médica practicada a la menor "Y", del 28 de marzo de 2003, suscrita por la doctora Zoila Jovita Ríos Coca, médica cirujano, en la que concluye que no se encontraron lesiones físicas; sin embargo, los datos obtenidos durante la exploración médica fueron congruentes con la información reportada por la menor "Y" en las dos sesiones de terapia de juego realizadas conjuntamente con la psicóloga Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco.

B. El oficio JSD/DQD/2904/03, del 30 de septiembre de 2003, suscrito por el doctor José Medésigo Micete, jefe de Servicios al Derechohabiente de la Subdirección de Atención al Derechohabiente de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, al que agregó diversos documentos en copia fotostática, de los que destacan los siguientes:

1. Las hojas de reporte del área de psicología de la EBDI Número 66, de los días 17, 18, 19, 20 y 24 de marzo de 2003, en los que se hicieron constar los informes de la maestra responsable de la Sala Maternal C-I, sobre la conducta que presentó la menor; las acciones realizadas internamente en la estancia para su investigación; así como el aviso y requerimientos formulados a los padres de la niña para la atención del caso.

2. La constancia de la entrevista realizada a la menor "Y", por las integrantes del equipo interdisciplinario de la Estancia y por el contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, jefe del Departamento de Acción Social, Cultural y

Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en Oaxaca, a las 08:00 horas del 20 de marzo de 2003, en la que se hace constar que se pidió a la menor identificara a "Eli", y señaló a "Z" como su amiga "Eli"; que se solicitó a los padres de "Y" su valoración por un especialista; que se informaría a "Z" la imputación en su contra hasta obtener esa valoración; y que el contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo lo informaría a las autoridades correspondientes y esperaría sus indicaciones.

3. La constancia de canalización de la menor "Y" para su valoración extrainstitucional, suscrita por la Directora de la Estancia y la licenciada Leslie Vergara Aguilar, responsable del área de psicología de la EBDI Número 66, entregada a los padres de la menor el 20 de marzo de 2003.

4. La nota informativa, del 24 de marzo de 2003, suscrita por la Directora de la EBDI Número 66, por la que comunicó al contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo que la señora "X" le informó que el 22 del mismo mes la psicóloga Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco, especialista en delitos sexuales, había valorado a su hija "Y" y requería de otra sesión que se realizaría el 25 de marzo.

5. La nota informativa, del 26 de marzo de 2003, suscrita por la Directora de la EBDI Número 66, a través de la cual hizo del conocimiento del contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo que los padres de "Y" se presentaron en esa fecha en las instalaciones de la Estancia para informar que el día anterior se había desahogado la segunda parte de la evaluación psicológica, reportando a la niña sin alteración en el relato; que se realizó su revisión ginecológica por una doctora, concluyendo que no tenía lesiones; que le solicitaron permiso para que una de las especialistas se presentara en la Estancia a fin de que la menor "Y" señalara quién era su amiga "Eli"; y que tanto los padres de "Y" como el área técnica de la Estancia desconocían quién era "Eli", por lo que esperarían el dictamen de las especialistas para determinar lo procedente.

6. La relatoría de la atención al caso de la menor "Y", elaborada el 2 de abril de 2003, por la Directora Yolanda López García, la psicóloga Leslie Vergara Aguilar, la doctora Oliva Sibaja Ilescas, la trabajadora social María Luisa Bravo Cortés, la dietista Clara Ilda Velasco Velasco y la jefa del área pedagógica Abigail Jiménez García, todas de la EBDI Número 66, en la que se hace constar que está pendiente autorizar a la terapeuta externa su ingreso a la Estancia, para la elaboración del dictamen final; que se solicitó esa autorización al contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, quien la negó hasta que se informara a la Subdirección de Servicios Sociales del ISSSTE, la cual determinaría si se concedía; y que los padres de la menor manifestaron su desacuerdo y molestia con esa negativa, por considerar que era darle largas al asunto y resultaba perjudicial para el esclarecimiento de los hechos.

7. El acta circunstanciada del 11 de abril de 2003, elaborada por autoridades de la EBDI Número 66 y representantes de la Sección XXV del Sindicato del ISSSTE en Oaxaca, con motivo de los hechos denunciados por los padres de "Y", en la que se hacen constar las declaraciones rendidas por la Directora de la Estancia, Yolanda López García, las responsables del área de psicología, Leslie Vergara Aguilar, de trabajo social, María Luisa Bravo Cortés, y de la Sala de Maternal C-1, licenciada en educación Norma Elizabeth Hernández Ruiz, la auxiliar de educadora Isabel Barragán Barragán y la auxiliar de educadora "Z".

8. El escrito presentado por "Z" el 26 de mayo de 2003, ante el Juzgado Sexto de lo Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó su libertad provisional bajo caución dentro de la causa penal número 112/2003, relacionada con los hechos cometidos en agravio de la menor "Y".

9. El oficio número UJ/284/2003, del 15 de julio de 2003, suscrito por la Directora de la EBDI Número 66, a través del cual remitió al juzgado penal señalado los expedientes certificados de la menor "Y", elaborados por el área de psicología y trabajo social de la Estancia.

10. El oficio 244/03, del 23 de septiembre de 2003, suscrito por la Directora de la EBDI Número 66, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que se destaca que la Directora de la EBDI consideró que no se violaron los derechos de la menor "Y", y que no era necesario dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE, a pesar de que "Z" fue consignada ante la autoridad jurisdiccional y sujeta a proceso como presunta responsable del delito de abuso sexual, y como resultado, le permite a la indiciada continuar a cargo del cuidado de menores lactantes.

C. El acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2003, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar lo informado por la licenciada Ana Mireya Santos López, Juez Sexto de lo Penal en Oaxaca, Oaxaca, en el sentido de que los padres de la menor "Y" formularon su denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Fiscalía en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, el 21 de abril de 2003, que dio origen a la averiguación previa 127/DS/2003 y a la causa penal 112/2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 17 y 18 de marzo de 2003, en el área de psicología de la EBDI Número 66 del ISSSTE en Oaxaca, Oaxaca, se recibió, de una de las cuidadoras de los menores del grupo de Maternal C-1, el reporte que señaló que la menor "Y" friccionaba sus genitales en el mesa-banco del salón de

clases, y al entrevistarla la menor señaló que su amiga “Z” la besaba en la boca, además relató otras conductas sexuales que “Z” realizaba con su novio, circunstancia que al día siguiente la menor confirmó a sus padres.

El 20 de marzo la agraviada identificó a “Z” ante personal de la Estancia y de la Subdelegación de Prestaciones del ISSSTE en Oaxaca, y en la misma fecha los padres de “Y” solicitaron por escrito la intervención de la Directora de la EBDI Número 66, quien condicionó su intervención a la presentación de una valoración psicológica de la menor para determinar y dar intervención al Órgano Interno de Control.

Con motivo de los hechos señalados, el 21 de abril de 2003 los padres de “Y” presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la ciudad de Oaxaca, en contra de quién o quiénes resultaran responsables de los hechos cometidos en agravio de “Y” en las instalaciones de la EBDI Número 66 del ISSSTE, donde se consignó la averiguación previa número 127/DS/2003, originando la causa penal 112/2003, ante el Juzgado Sexto de lo Penal en Oaxaca, Oaxaca, dictándose el 1 de junio de 2003 auto de formal prisión a “Z” por el delito de abuso sexual, quien actualmente se encuentra en libertad bajo caución, sujeta a proceso.

A la fecha, “Z” continúa realizando labores con la misma categoría en la sala de lactantes “B” de la EBDI Número 66 del ISSSTE, sin que las autoridades hayan dado intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el ISSSTE.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentren en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente, se cuenta con elementos de convicción que acreditan la violación al derecho humano a que se proteja la integridad de la menor “Y”, además que la conducta imputada a la servidora pública señalada pudiera quedar impune administrativamente, pues a la fecha de la presente Recomendación no se ha hecho del conocimiento de la autoridad competente para su investigación, atento a las siguientes consideraciones:

A. La probable responsabilidad de “Z” respecto del abuso sexual cometido en agravio de “Y”, en las instalaciones de la EBDI Número 66 del ISSSTE, se acreditó desde el 20 de marzo de 2003, con los reportes de los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del área de psicología de la Estancia, en los que consta lo informado por la responsable de la Sala Maternal C-1, con relación a la conducta de la agraviada, lo manifestado por los papás de la menor respecto de tales hechos y, principalmente, la constancia del señalamiento que realizó la menor en contra de “Z”, al ser entrevistada por el equipo interdisciplinario de esa Estancia para tal efecto; conducta que debe ser investigada no sólo por la vía penal como ocurre actualmente, en el proceso que se instruye a “Z” por el delito de abuso sexual ante el Juzgado Sexto Penal de Oaxaca, dentro de la causa penal 122/2003, radicada con motivo de la consignación de la averiguación previa 127/DS/2003, que se originó por la denuncia presentada por los padres de “Y” el 21 de abril de 2003 ante el agente del Ministerio Público del fuero común, sino también administrativamente, ya que vulneró lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, que, en sus artículos 1o., 11 y 21, consigna como obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad el proporcionarles una vida digna con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y de la sociedad, así como a protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental, o su normal desarrollo; además de contravenir lo previsto por los artículos 7o., y 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que imponen la obligación a los servidores públicos de abstenerse de todo acto que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como a observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo de su encargo.

B. Asimismo, se constató la actuación omisa de la trabajadora social Yolanda López García, Directora de la EBDI Número 66, y del contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, jefe del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en el estado de Oaxaca, al advertirse que no dieron vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto de los hechos denunciados por la señora “X” y su esposo en agravio de su hija “Y”, en escrito presentado ante esa Estancia el 20 de marzo de 2003, ya que no se aportó ninguna constancia documental para acreditar la realización de tal acción y, por el contrario, pretendieron encubrir a la maestra “Z” a pesar de que ese día la menor “Y” la identificó como la

persona que le daba besos, lo que denota la intención de dejar impune la conducta de “Z”.

Por ello, resulta absurdo e infundado que los servidores públicos señalados pretendan justificar su omisión en la falta de entrega de la valoración que solicitaron el 20 de marzo a los padres de “Y”, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 29, fracción VI, del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la entrega obligatoria por parte de los beneficiarios de los estudios médicos y/o psicológicos de un menor se establece únicamente como condición para la inscripción de un niño o para no suspenderlo temporalmente el servicio en la Estancia, y no para iniciar o condicionar la investigación de la conducta imputada a una servidora pública, posiblemente sancionable administrativa y penalmente como en el presente caso. Por lo tanto, es posible afirmar que contravinieron lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de ese mismo Reglamento, el cual establece que cuando un niño presente evidencia de maltrato físico, emocional o ambos, la Directora solicitará al médico que obtenga del beneficiario la información necesaria respecto de las lesiones observadas; y de considerarse como un hecho violatorio de los Derechos Humanos del niño, la Directora, con la intervención del médico, o en su caso, de algún integrante del equipo interdisciplinario, lo canalizará a la unidad de salud más cercana y dará aviso a la Subdelegación, así como al Ministerio Público que corresponda, a través de las áreas especializadas o de quien haga la labor respectiva, lo cual dejaron de realizar en el presente caso, pues sólo recabaron la información de los padres de “Y”.

Esta Comisión Nacional considera grave el que los servidores públicos señalados intenten eludir su responsabilidad, atribuyendo la causa de su inactividad a los padres de “Y”, pues además de infundada, se advirtió que los padres de la menor solicitaron el 20 de marzo, a la Directora y la psicóloga de la Estancia, pidieran a la menor “Y” que señalara quien era su amiga “Eli”, y en respuesta, en lugar de hacerles saber el reconocimiento que la niña había realizado de esa persona el mismo día horas antes, ante los integrantes del equipo interdisciplinario de la Estancia y el contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, se les ocultó y les pidieron que primero llevaran a su hija con un especialista que ellos designaran, supeditando ilegalmente el que se continuara la investigación de los hechos cometidos en agravio de la menor “Y”, a la entrega de la valoración que recabaran.

Además de lo anterior, se detectó que el documento suscrito por la Directora y la psicóloga de la Estancia, que entregaron el 20 de marzo a los padres de “Y”

para la valoración de la niña, omite expresar en el capítulo de antecedentes el señalamiento que hizo la agraviada en contra de “Z” ese mismo día.

También se constató que el 24 de marzo, la señora “X” informó a la Directora de la Estancia, vía telefónica, que la psicóloga Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco, especialista en delitos sexuales, había evaluado a la agraviada el 22 de ese mismo mes, y que una segunda evaluación médica se realizaría el 25 de marzo. Que el 26 de marzo, los padres de “Y” informaron personalmente a la Directora, en las instalaciones de la Estancia, el resultado de las valoraciones psicológica y médica efectuadas a la agraviada, y que con relación a la primera, se reportó a la menor “Y” sin alteración al relato ya conocido, y en cuanto a su revisión ginecológica, no presentó lesión alguna, acto en el que además le solicitaron permiso para que una de las especialistas se presentara a la Estancia con la finalidad de que la menor señalara quien era “Eli”, petición que informó la Directora vía telefónica al contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, quien negó la solicitud hasta en tanto se hiciera del conocimiento de la “Subdirección de Servicios Sociales”, la cual determinaría si se autorizaba; sin embargo, no se aportó ninguna constancia por parte de ese Instituto para acreditar que se hubiese requerido tal autorización a la Subdirección de Servicios Sociales de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE. Aunado a lo anterior, se observó que en esa fecha nuevamente se les ocultó el reconocimiento efectuado por la menor de su agresora, y que a partir de ese momento dejaron de entablar comunicación con los padres de “Y”, a quienes se expidieron el 28 del mismo mes las evaluaciones emitidas por la psicóloga Rosario Guadalupe Sánchez Pacheco y la doctora Zoila Jovita Ríos Coca, peritas certificadas legalmente y adscritas al Centro de Atención Integral en Oaxaca, Oaxaca, por lo que resulta inexacto que no hayan dado vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, por la falta de entrega de la valoración o por falta de evidencias para hacerlo, como era su obligación.

Corroborar la consideración anterior, que las pruebas aportadas por los padres de la agraviada al denunciar los hechos penalmente el 21 de abril, se consideraron suficientes por el agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa 127/DS/2003, y en su oportunidad para ejercitar acción penal en contra de “Z” por el delito de abuso sexual en contra de la menor “Y”; probanzas que también fueron valoradas por la juez penal que actualmente le instruye proceso, al considerarlas suficientes para expedir la orden de aprehensión el 22 de mayo del año en curso y dictarle auto de formal prisión el 1 de junio de 2003 dentro de la causa penal 112/2003, como probable responsable de ese ilícito.

Agrava el incumplimiento de los servidores públicos señalados, respecto de su omisión para dar vista al Órgano Interno de Control por los hechos cometidos en agravio de la menor "Y", lo manifestado por la Directora de la Estancia, trabajadora social Yolanda López García, en el informe que rindió con relación a la queja el 23 de septiembre, al asegurar que el contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo presentó denuncia verbal por tales hechos el 7 de abril de 2003, ya que no aportó ninguna constancia documental para acreditar que se formuló, ni dato alguno para la identificación de la averiguación previa que se debió iniciar por ese motivo; además de que, otorgando sin conceder que se haya presentado, al informar que la formuló en contra de quién resultara responsable y no en contra de "Z", se desprende que también ocultaron al agente del Ministerio Público la identificación que hizo la menor "Y" de su agresora el 20 de marzo, situación que resulta contradictoria, ya que existen documentales de esa fecha en las que se advirtió que ambos tenían conocimiento de que la menor "Y" había identificado a "Z" como la responsable de las agresiones de que fue víctima, lo que además permite establecer que ambos servidores públicos incumplieron con la obligación de dar aviso al representante social de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2o., fracciones IV y XIV; 4o., y 37, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, la trabajadora social Yolanda López García, Directora de la EBDI Número 66 del ISSSTE, y el contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, jefe del Departamento de Acción Social, Cultural y Deportiva de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación del ISSSTE en el estado de Oaxaca, con su actuación omisa transgredieron lo dispuesto por el artículo 8o., fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

C. Preocupa a este Organismo Nacional la actuación de la trabajadora social Yolanda López García y del contador público Miguel Germán Chincoya Naranjo, ya que soslayaron la gravedad de las conductas que se hicieron de su conocimiento, tratándose del abuso sexual a una menor bajo su cuidado, que debía investigarse con la celeridad que el caso ameritaba; no obstante ocultaron información importante a los padres de la agraviada y dejaron de notificarlo a las autoridades competentes para conocerlos administrativa y penalmente, lo que motivó que los padres de "Y" dejaran de llevarla a la Estancia a partir del 20 de marzo. Asimismo, se advirtió que no tomaron las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de las niñas y niños que acuden a la EBDI Número 66 del ISSSTE, ya que en lugar de separar de inmediato a "Z" de todo contacto con los menores, sin que ello supusiera afectación de sus derechos laborales, a fin de evitar, en lo posible, una

repetición de tales hechos, dicha servidora pública se encuentra laborando en la Sala de Lactantes “B” de la Estancia, según lo indicó la Directora Yolanda López García en el informe que rindió con relación a los hechos materia de la queja, lo que significa que sólo fue trasladada a una sala en la que trata con niños y niñas de menor edad que “Y”, que por ello están más expuestos a sufrir un abuso en su integridad y que lógicamente sería más complejo investigar. Por lo anterior, tales conductas generaron una deficiente atención en la guarda, custodia, cuidado de la salud y educación de la menor, con lo que se infringió lo establecido por los artículos 3o., fracción XI, y 141, fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 1o.; 8o., fracción I; 15; 17, y 19, del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, los servidores públicos de ese Instituto, al no atender debidamente la denuncia de los padres de la menor “Y”, por el abuso sexual cometido en perjuicio de su hija en instalaciones del ISSSTE, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen la obligación de las personas encargadas del cuidado de los menores a garantizar la tutela y respeto de sus derechos fundamentales, a procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental. Asimismo, se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la empleada "Z", por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento; asimismo, que preventivamente se asigne a "Z" en áreas no docentes ni de cuidado de menores con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos en esos casos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Yolanda López García y Miguel Germán Chincoya Naranjo por las conductas señaladas.

TERCERA. Que emita las directrices necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y ante el Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, y se tomen las medidas necesarias para salvaguardar, en tales casos, la integridad de los menores que asisten a las estancias para el bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica